

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CE) N° 2300/97 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1997**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo
por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la
producción y comercialización de la miel**

(DO L 319 de 21.11.1997, p. 4)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► M1 Reglamento (CE) n° 758/98 de la Comisión de 3 de abril de 1998	L 105	5	4.4.1998
► M2 Reglamento (CE) n° 1472/98 de la Comisión de 9 de julio de 1998	L 194	8	10.7.1998
► M3 Reglamento (CE) n° 2633/98 de la Comisión de 8 de diciembre de 1998	L 333	23	9.12.1998
► M4 Reglamento (CE) n° 2767/98 de la Comisión de 21 de diciembre de 1998	L 346	13	22.12.1998
► M5 Reglamento (CE) n° 1479/1999 de la Comisión de 6 de julio de 1999	L 171	9	7.7.1999
► M6 Reglamento (CE) n° 1438/2000 de la Comisión de 30 de junio de 2000	L 161	65	1.7.2000
► M7 Reglamento (CE) n° 704/2001 de la Comisión de 6 de abril de 2001	L 98	14	7.4.2001
► M8 Reglamento (CE) n° 1336/2001 de la Comisión de 2 de julio de 2001	L 180	21	3.7.2001
► M9 Reglamento (CE) n° 1216/2002 de la Comisión de 5 de julio de 2002	L 177	4	6.7.2002



REGLAMENTO (CE) N° 2300/97 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel⁽¹⁾, y, en particular su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1221/97 ha establecido las acciones para mejorar las condiciones de producción y comercialización y prevé, en su artículo 1, que los Estados miembros tendrán facultad para establecer programas nacionales; que es necesario determinar los elementos esenciales que deben contener dichos programas, así como el plazo para ser enviados a la Comisión;

Considerando que es necesario limitar la participación comunitaria en la financiación de los programas nacionales de acuerdo con la distribución del censo agrícola comunitario;

Considerando que los Estados miembros deben efectuar controles relativos a la aplicación del presente Reglamento; que deben comunicarse a la Comisión las medidas de control;

Considerando que aunque las acciones que figuran en los programas operativos nacionales correspondientes al objetivo n° 1, a la letra b) del objetivo n° 5 y al objetivo n° 6 están excluidas de la financiación prevista en el presente Reglamento, la lista de dichas acciones debe comunicarse a la Comisión;

Considerando que, con el fin de llevar a cabo de forma armoniosa el estudio contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1221/97, conviene establecer criterios comunes para su realización;

Considerando que conviene adoptar normas para la fijación de los tipos de conversión agrícolas que habrán de aplicarse a la financiación de los programas nacionales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los programas nacionales anuales contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1221/97 (en lo sucesivo, «los programas») incluirán lo siguiente:

- a) una descripción de la situación del sector; esta descripción deberá permitir actualizar regularmente los datos estructurales contenidos en el estudio contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1221/97;
- b) los objetivos del programa;
- c) una descripción precisa de las acciones y, en su caso, con los costes unitarios;
- d) los costes estimados y el plan de financiación a escala nacional y regional;

⁽¹⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 1.

▼B

- e) la referencia a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;
- f) la lista de las organizaciones representativas y de las cooperativas del sector apícola que colaboren con la autoridad competente del Estado miembro en la elaboración de los programas;
- g) las disposiciones de aplicación de su seguimiento y evaluación.

▼M1*Artículo 2***▼M7**

1. Los Estados miembros comunicarán los programas a la Comisión antes del 15 de abril de cada año. No obstante, los Estados miembros podrán limitarse a comunicar las posibles modificaciones o adaptaciones de los programas del año anterior.

▼M1

2. A partir del segundo año, las medidas de los programas deberán quedar totalmente ejecutadas antes del 31 de agosto del año siguiente al de la comunicación del programa, y los pagos correspondientes deberán efectuarse a más tardar el 15 de octubre de ese mismo año.

3. Los resultados de los estudios de investigación aplicada en el ámbito de la lucha contra la varroasis serán comunicados a la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha establecida en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1221/97 con el fin de que puedan incluirse en el intercambio de información sobre la acción concertada n° FAIR5-PL97-3686, desarrollada en aplicación del punto 3 del anexo III de la Decisión 94/805/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1994, por la que se adopta un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en el campo de la agricultura y la pesca, (incluidos la agroindustria, las tecnologías alimentarias, la silvicultura, la acuicultura y el desarrollo rural) (1994-1998)⁽¹⁾.

▼B*Artículo 3*

La participación de la Comunidad en la financiación de los programas, contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1221/97, quedará limitada, por cada Estado miembro, al importe correspondiente al porcentaje que represente el Estado miembro en el censo apícola comunitario que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

No obstante, si uno o varios Estados miembros no comunican los programas en los plazos previstos en el artículo 2 o no utilizan íntegramente el importe contemplado en el párrafo primero, los porcentajes de los demás Estados miembros podrán aumentarse de forma proporcional a su propio porcentaje.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, al mismo tiempo que los programas, un expediente sobre los controles correspondientes. El objeto de dichos controles será comprobar si se cumplen las condiciones de concesión de las ayudas en virtud de los programas presentados. Los controles deberán realizarse a escala administrativa y sobre el terreno.

2. Antes de la fecha prevista en el artículo 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las acciones que figuren en los programas operativos nacionales correspondientes al objetivo n° 1, a la letra b) del objetivo n° 5 y al objetivo n° 6.

⁽¹⁾ DO L 334 de 22. 12. 1994, p. 73.

▼M3

3. Una misma medida no podrá ser objeto de pagos simultáneamente en virtud del Reglamento (CE) n° 1221/97 y al amparo de un régimen de ayuda comunitaria en virtud de los Reglamentos (CE) n°s 950/97⁽¹⁾, 951/97⁽²⁾ y 952/97⁽³⁾, así como de los programas comunitarios de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración contemplados en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento.

▼M4*Artículo 4 bis*

Los límites financieros de cada acción podrán aumentar o disminuir como máximo en un 10 %, sin rebasar el límite máximo total del programa anual y sin que la participación financiera comunitaria en la financiación del programa contemplado en el artículo 3 supere el 50 % de los gastos a cargo del Estado miembro de que se trate.

▼M2*Artículo 5*

El tipo de conversión agrícola que habrá de aplicarse al importe contemplado en el artículo 3 será el tipo vigente el 1 de mayo del año en que se comunique el programa.

▼B*Artículo 6*

El estudio contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1221/97 se referirá a los elementos previstos en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 22.

⁽³⁾ DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 30.

▼ M9*ANEXO I*

Estado miembro	Censo apícola
B	100 000
DK	155 000
D	900 000
GR	1 380 000
E	2 314 494
F	1 297 000
IRL	20 000
I	1 100 000
L	10 213
NL	80 000
A	343 906
P	632 500
FIN	42 000
S	145 000
UK	273 750
EUR 15	8 793 863

▼B

ANEXO II

ESTUDIO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL SECTOR DE LA MIEL**1. Censo**

Colmenas de profesionales:

Total de colmenas:

Apicultores profesionales (*):

Total de apicultores:

2. Estructura de comercialización

Producción ^(b):

- Venta directa al consumidor
- Venta directa al minorista
- Ventas a los centros de envasado/comercio
- Ventas a la industria

Importación: Ventas al comercio/centros de envasado/industria

Exportación:

3. Precios**4. Costes de producción y envasado**

Costes fijos:

Costes variables:

— Desglose detallado, si estuviera disponible, sobre:

- los gastos de la lucha contra la varroasis,
- la alimentación durante el invierno,
- los envases,
- la trashumancia.

5. Calidad de la mielEspecificidad: Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo ⁽¹⁾Denominación de origen protegida (DOP): Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo ⁽²⁾

Indicación geográfica protegida (IGP): Reglamento (CEE) n° 2081/92

Notas:^(*) Apicultor profesional es aquél que explota más de 150 colmenas.^(b) Indíquese, en su caso, el tipo de miel y el tamaño de la explotación.⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.⁽²⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.